

## **TESIS AISLADAS PENDIENTES DE PUBLICARSE EN IUS**

### **TESIS AISLADA**

**2a. LXXVIII/2012 (10a.)**

#### **PENDIENTE DE PUBLICARSE EN IUS**

#### **CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000).**

El citado precepto, al establecer algunos supuestos en los que debe considerarse configurada la “notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito”, no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no prevé ni modifica los elementos esenciales de la contribución, específicamente el relativo a la base del impuesto sobre la renta por las deducciones de pérdidas por créditos incobrables, sino únicamente reitera lo dispuesto en el artículo 24, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000, en el sentido de que la mencionada deducción puede hacerse cuando se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de su cobro, dando a conocer a título de prototipos cuándo puede estimarse actualizada dicha imposibilidad, habida cuenta que la relación que proporciona no es limitativa sino enunciativa de los supuestos que pueden subsumirse o catalogarse como créditos irrecuperables, reconociendo que puede haber casos adicionales o distintos a los específicamente contemplados, por lo que no provoca incertidumbre jurídica, por el contrario, facilita a los contribuyentes el conocimiento de los casos en que deben estimar que tienen una pérdida, porque no podrán cobrar algún crédito; de ahí que no se deja al arbitrio de la autoridad determinar esa cuestión, sino que se le constriñe implícitamente a aceptar la deducción cuando se configure algún supuesto de los previstos en la citada norma reglamentaria, al margen de que puedan existir otros casos en los que proceda esa clase de deducciones.

Amparo directo en revisión 2358/2012.- CI Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple (antes Consultoría Internacional Banco, S.A., antes Consultoría Internacional Casa de Cambio, S.A. de C.V.).- 12 de septiembre de 2012.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre del dos mil doce.

### **TESIS AISLADA**

**2a. LXXIX/2012 (10a.)**

**PENDIENTE DE PUBLICARSE EN IUS**

**CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000).**

El citado precepto, al establecer algunos supuestos en los que debe considerarse configurada la “notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito”, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que rigen la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no excede las disposiciones del artículo 24, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000, que reglamenta, sino únicamente da a conocer, a título de prototipos, cuándo puede considerarse actualizada dicha imposibilidad, por lo que no impone requisitos adicionales a los previstos en la norma reglamentada para la deducción de las pérdidas por créditos incobrables, sino sólo detalla y pormenoriza su exacta aplicación en la esfera administrativa, al ejemplificar los casos en que no puede obtenerse el cobro del crédito, habida cuenta que la relación que proporciona no es limitativa sino enunciativa de los supuestos que pueden subsumirse o catalogarse como créditos irrecuperables.

Amparo directo en revisión 2358/2012.- CI Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple (antes Consultoría Internacional Banco, S.A., antes Consultoría Internacional Casa de Cambio, S.A. de C.V.).- 12 de septiembre de 2012.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre del dos mil doce.

**TESIS AISLADA**

**2a. LXXX/2012 (10a.)**

**PENDIENTE DE PUBLICARSE EN IUS**

**VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA CONCLUIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO.**

El citado precepto, al establecer que el plazo máximo de 12 meses para concluir las visitas domiciliarias se suspende cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el

cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no viola los mencionados derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho supuesto no conlleva la autorización para que aquéllas prolonguen injustificada y permanentemente los actos de molestia en el domicilio y papeles de los causantes, sino únicamente que se detenga temporalmente la consumación del plazo en que debe llevarse a cabo tal fiscalización, en esos casos en que por causas imputables al propio contribuyente revisado, las autoridades exactoras estén imposibilitadas para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, ya que esa paralización no es de carácter omnímodo, sino que comprenderá únicamente el tiempo en que aquél persista en su actitud contumaz de no cumplir con lo requerido, por lo que en todo momento conocerá la duración de esa medida suspensiva, la cual no puede exceder de 6 o 12 meses, dependiendo de si se realizaron uno o más requerimientos.

Amparo directo en revisión 2320/2012.- Surtidora de Productos en General, S.A. de C.V.- 19 de septiembre de 2012.- Cinco votos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre del dos mil doce.